

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INS. 2023-00106-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00106-01
ACCIONANTE: HUMBERTO GARCIA BUSTOS
ACCIONADO: GRUPO TRANSLDELTA S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **GRUPO TRANSLDELTA S.A.S**, así como por el accionante **HUMBERTO GARCIA BUSTOS** contra el fallo de tutela proferido el día Diez (10) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**.

ANTECEDENTES

HUMBERTO GARCIA BUSTOS por medio de la interposición de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que, brinde al actor la siguiente información:

“copia auténtica, completa y legible de los siguientes documentos:

- 1. Copia del acta o constancia del documento en el que se señale la actual composición accionaria de la sociedad.*
- 2. Certificación mediante la cual se indique los periodos y número de acciones de los cuales mi Poderdante fue titular.*
- 3. Copia de actas, constancias o documentos en los que se constante la adquisición por parte de mi poderdante de acciones en la sociedad, así como aquellos en los que conste la enajenación de las mismas.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que concede poder al doctor GERMAN DARIO POSADA REYES para enviar derecho de petición a la sociedad GRUPO TRANSDDELTA S.A.S con la finalidad de requerir la exhibición del libro de

accionistas y demás documentos que den prueba de la titularidad de las acciones de la sociedad. Dicho derecho de petición fue interpuesto el día 31 de octubre del 2022, sin embargo, informa que al momento de la presentación de la tutela no había recibido respuesta al derecho de petición.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, admitió la presente acción tutelar contra **GRUPO TRANSLDELTA S.A.S.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

El accionado **GRUPO TRANSLDELTA S.A.S** vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción adjuntando como prueba respuesta brindada al accionante **HUMBERTO GARCIA BUSTOS**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela interpuesta por el señor **HUMBERTO GARCIA BUSTOS**, contra **GRUPO TRANSDDELTA S.A.S**, por la vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN** toda vez que el a quo considera que:

(...) la empresa GRUPO TRANSDDELTA S.A.S contestó al accionante aduciendo reserva legal de la información así:

“Una vez revisado el libro de acciones de la sociedad que represento, hemos constatado que el señor Humberto García NO aparece registrado como accionista de la sociedad. En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud de información sobre su titularidad y transacciones con las acciones de la sociedad. Así mismo, se expresa que la información requerida se encuentra reservada únicamente para los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable y los estatutos de la misma”

*Sin embargo, esta contestación se otorga de manera general, sin discriminar las respuestas según las tres preguntas realizadas, toda vez que el accionante entre éstas solicitaba también información sobre la época en la que éste tuvo la calidad de accionista, cosa que no aclaró la accionada en su respuesta pues se limitó a señalar que el señor **HUMBERTO GARCIA BUSTOS** no aparecía registrado como accionista, pudiéndose inferir que se refiere a una situación actual. Por otro lado,*

si bien la reserva legal es una razón por la cual no es posible dar respuesta a cuestionamientos hechos vía derecho de petición, de acuerdo al artículo 25 de la ley 1755 de 2015, esta debe ser motivada, indicando las disposiciones legales que impiden la entrega de la información, cosa que se echa de menos en la contestación al derecho de petición anexada.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, es incontrovertible que el accionante HUMBERTO GARCIA BUSTOS, elevó derecho de petición en la fecha indicada, sin que GRUPO TRANSDelta S.A.S allegara contestación completa dentro del término de ley donde explicara en debida forma la razón por la que sus cuestionamientos no podían ser atendidos, lo que permite concluir que se vulnera el Derecho Constitucional de PETICIÓN del actor, al no darle trámite y/o respuesta a la solicitud interpuesta. Cabe resaltar que esta respuesta no es forzosamente positiva, ya que si la respuesta implica no aceptación de lo solicitado deberá exponer los motivos fundados del mismo de acuerdo a lo ordenado en la ley 1755 de 2015. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **GRUPO TRANSDelta S.A.S**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“es claro que GRUPOTRANSDelta dentro del trámite de la acción de tutela, es decir, en el término del traslado de la misma, otorgo una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición con base en hechos y situaciones actuales, por consiguiente está plenamente demostrado que se superó la presunta vulneración, se atendió la petición en los términos que dispone la jurisprudencia, razón por la cual debió declararse la improcedencia de la acción de tutela por el hecho superado.”

Por su parte, el accionante **HUMBERTO GARCIA BUSTOS** arrima de igual manera escrito de impugnación en el que manifiesta lo siguiente:

“No obstante, a pesar de que la sociedad descrita haya diligenciado dicho documento, esto no se constituye como una respuesta clara, completa y de fondo, en el sentido que restringe la información que es de vital importancia para el accionante, argumentando la falta de titularidad del señor HUMBERTO GARCIA BUSTOS, como accionista de la sociedad GRUPOTRANSDelta S.A.S.

Así las cosas, pretende la entidad accionada argumentar la ausencia de legitimidad como mecanismo para impedir el acceso a la información, empero lo anterior, es de señalar que me asiste derecho en lo peticionado toda vez que yo ostente la calidad de accionista dentro de la misma, por lo cual realizando adecuada revisión y consulta del expediente público dispuesto por la Cámara de

Comercio, específicamente en el acta No. 008 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en donde se puede verificar que yo tenía calidad de accionista el día 15 de abril de 2017, lo cual le brinda la debida legitimación para solicitar lo pretendido en el derecho de petición del día 31 de octubre de 2022.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a

su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera,***

² T-173 de 2013.

no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado así no también la comunicación telefónica sostenida por este despacho con el accionante HUMBERTO GARCIA BUSTOS el día veintitrés (23) de Junio del dos mil veintitrés (2023) a las 12:14 pm al abonado 312 341 2676 coincide esta judicatura con las consideraciones adoptadas por el a quo al considerar que no existe merito para que en le presente asunto se estructure el fenómeno de hecho superado como fue alegado por GRUPO TRANSDelta S.A.S como procederemos a observar:

Respecto de la solicitud primera en la que se pidió “Copia del acta o constancia del documento en el que se señale la actual composición accionaria de la sociedad.” Y de la que se dijo “que la información requerida se encuentra reservada únicamente para los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable y los estatutos de la misma.” Pese a que dicho argumento no fue de recibo por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES dado a que “de acuerdo al artículo 25 de la ley 1755 de 2015, esta debe ser motivada, indicando las disposiciones legales que impiden la entrega de la información, cosa que se echa de menos en la contestación al derecho de petición anexada” se limitó a sustentar la renuencia en el Concepto No. 220-110370 del 15 de octubre de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, y como la misma respuesta lo define, este expone que la calidad de accionista de una Sociedad por Acciones Simplificada, mas no es una justificación legal por medio de la cual imposibilite al actor a acceder a la información petitionada.

6. Por otra parte; no se puede desconocer lo dispuesto al interior de la ley 1755 de 2015 concretamente en su artículo 17 sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito, el cual en esta materia estipula:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **(Subrayado fuera del texto)***

7. De tal manera que al percatarse la accionada de la ausencia de la información de “las acciones que le otorgan tal titularidad, su certificado correspondiente o el soporte de pago de las mismas” debió proceder en virtud del precepto invocado previamente a efectuar el respectivo requerimiento al peticionario a fin de que allegara la documentación faltante en caso de que esta fuera necesaria para tomar una decisión de fondo, oportuna y clara en el despliegue del ejercicio constitucional ejercido por el señor HUMBERTO GARCIA BUSTOS.

8. En tal sentido, al no decantar la aparente falencia ni requerir al peticionario para que la subsanara, el hoy aquí tutelado GRUPO TRANSDELTA S.A.S aceptó la petición incoada, y no tendría asidero que esperara a que trascurriera el término legal que se le otorga para que en la respuesta que se brinda se exprese que con ocasión de no aportar la información completa o necesaria no puede resolverse la solicitud enarbolada. Al respecto el artículo 14 numeral primero de la mentada ley 1755 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **(Subrayado fuera del texto)***

9. Por otra parte, en lo que concierne a la petición de la “Certificación mediante la cual se indique los periodos y número de acciones de los cuales mi Poderdante fue titular” se tiene que pese a que en la respuesta aportada por GRUPO TRANSDELTA S.A.S se tiene que “el señor Humberto García no es accionista de la sociedad GRUPOTRANSDELTA S.A.S. en ningún periodo desde su constitución hasta la fecha actual. Por lo tanto, no podemos emitir una certificación que indique los periodos y número de acciones de los cuales su Poderdante fue titular.” No tiene asidero que pese a contar con dicha

información, no pueda expedirse una certificación que plasme los resultados de la denominada "revisión exhaustiva del libro de acciones de la compañía desde su constitución hasta la fecha actual" sin embargo, tampoco puede desconocerse por parte de este despacho el memorial allegado por el accionante vía correo electrónico el diez (10) de Mayo del corriente a la célula judicial que conoció del presente tramite en primera instancia en la que aportaría evidencia que desvirtuaría la respuesta brindada concretamente el acta 008 del quince (15) de abril del dos mil diecisiete (2017).

GRUPOTRANSDELTA S.A.S
 "GRUPOTRANSDELTA S.A.S."
 LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
 NIT 900.846.986-1
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

ACTA No 008

En la Ciudad de Puerto Wilches en el kilómetro 2 vía Barrancabermeja, siendo las 9:00 AM del día 15 de Abril de 2017, estando reunidos los cinco (5) accionistas de la empresa Grupotransdelta s.a.s previa convocatoria realizada el día 01 de Abril año incurso, por el Representante Legal MANUEL ROJAS CRUZ, dicha convocatoria fue realizada conforme a la Ley y los Estatutos que rigen la Sociedad, para tratar el siguiente orden del día:

1. Apertura
2. Verificación del Quórum
3. Nombramiento de Presidente y Secretario de la reunión
4. Aprobación del orden del día
5. Aumento de capital autorizado suscrito y pagado reforma de estatutos.
6. Nombramiento Gerente Administrativo
7. Lectura y aprobación del acta
8. Clausura

DESARROLLO

1. **Apertura:** el Representante Legal se dirigió a los accionistas presentes y después de corto saludo declaro abierta la asamblea extraordinaria de accionistas.

2. **Verificación del Quórum:** el Representante Legal informo que se encuentran presentes los accionistas **HUMBERTO GARCIA BUSTOS** NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA, ORLANDO FORERO CRISTANCHO, OMAR RONALDO GUALDRON PRADILLA, MANUEL ROJAS CRUZ que representan el 100% del capital suscrito de la empresa por lo tanto habrá quorum.

COMPOSICION ACCIONARIA ASISTENTE

ACCIONISTAS	APORTE	ACCIONES	%
Néstor Libardo Amado Traslaviña	155.520.000	155.520	24
Humberto García Bustos	149.040.000	149.040	23
Manuel Rojas Cruz	149.040.000	149.040	23
Omar Ronaldo Gualdrón Pradilla	129.600.000	129.600	20
Diana Andrea Silva Cuevas	64.800.000	64.800	10
TOTAL	\$648.000.000	648.000	100

Diana Sandoval
 REGISTRADA
 PÚBLICA
 BARRANCABERMEJA 43

En ese mismo sentido la respuesta brindada a la solicitud de "Copia de actas, constancias o documentos en los que se constata la adquisición por parte de mi poderdante de acciones en la sociedad, así como aquellos en los que conste la enajenación de las mismas." ya que a pesar de la respuesta suministrada por GRUPO TRANSDELTA S.A.S

de que *“Después de dicha búsqueda, lamentamos informarle que no se han encontrado documentos que acrediten la adquisición o enajenación de acciones por parte de su Poderdante en la sociedad GRUPOTRANSDELTA S.A.S.”* pese a que como se dijo previamente en el escrito de impugnación arrimado por el accionante se controvierta esta información.

10. Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Diez (10) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **HUMBERTO GARCIA BUSTOS** contra **GRUPO TRANSDELTA S.A.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c8368d2741b49f0ea0d50c12d4ac75da13b65b6570f7d1a679fb3fdddb030**

Documento generado en 23/06/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>